

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 01 de febrero de 2021. Informo a la señora Juez, que la presente demanda nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 112

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00022-00
Proceso: Ejecutivo para cumplimiento de reglamentación de visitas
Demandante: Sebastián Agudelo Cuervo
Demandado: Ruby Alejandra Vidal Sánchez
Menor: Camilo Alegría Vidal

El señor SEBASTIAN AGUDELO CUERVO, en calidad de padre del menor CAMILO ALEGRIA VIDAL, a través de apoderado judicial, impetra ante este Despacho, demanda EJECUTIVA para exigir el cumplimiento al régimen de visitas contenido en el acta de conciliación No. 368 de junio de 2018, según hechos y pretensiones aducidos en el libelo promotor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinado el presente asunto, se constata que la pretensión está orientada a que se libre mandamiento ejecutivo para el cumplimiento del régimen de visitas establecido a favor del demandante y en relación con su hijo menor de edad, de acuerdo al acta de conciliación que se menciona en el encabezado de este auto.

Al respecto, se tiene que tal ejecución no se puede enmarcar dentro de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P, que asigna al mismo juez que emite la sentencia, el conocimiento de la ejecución de lo ordenado en ella, para que se tramite el ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, puesto que como ya se dijo, se trata en este caso de hacer efectiva la conciliación sobre visitas celebrada ante el I.C.B.F y que obra en acta que se acompaña a la demanda como base del cumplimiento forzado.

Ahora bien, tratándose del derecho fundamental de menores de edad, a tener una familia y no ser separado de ella, a tener contacto y comunicación con el progenitor a favor de quien se reglamentaron las visitas, la naturaleza de esta clase de procesos, por consistir en situaciones personalísimas, que involucran actuaciones que solo pueden exigirse de los padres o cuidadores del menor, son obligaciones sui generis, propias del desarrollo de las relaciones familiares que no se pueden equiparar con las comunes o cualquier otra que requiera ejecución, siendo para tales eventos, difícil acompañar las reglas que para el proceso ejecutivo por obligación de hacer se prevén en el art. 426 del C. G del Proceso.

Lo anterior ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia [STC6990-2018](#) al resolver una acción de tutela en segunda instancia, distinguida con radicado T 1100122100002018-00157-01, donde trata sobre los medios para hacer efectiva una orden judicial de reglamentación de visitas, diferentes a la acción ejecutiva, y que se contiene en una sentencia o providencia emitida por el juez que reglamentó tal derecho, medios diversos que son predicables aún más, cuando para ello ha intervenido una autoridad administrativa, (como es el caso), extractándose de su lectura, que frente a tales circunstancias, lo pertinente es acudir a otros medios previstos en la misma ley para exigir su efectividad, desaconsejando acudir al trámite ejecutivo por las particularidades que revisten esta clase de asuntos.

Al respecto, la citada corporación indica lo siguiente: *“En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse,*

difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado".

Teniendo en cuenta lo anterior y que dicha acta de conciliación fue suscrita con intervención del ICBF, considera este Juzgado que frente al incumplimiento, debe solicitarse ante dicha entidad que se tomen las medidas necesarias o se adelanten las diligencias pertinentes, a fin de que se restablezca el régimen de visitas estipuladas en el acta conciliatoria; o se adelante, si es el caso, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos frente a la situación expuesta, que de ser cierta, conlleva a una evidente vulneración de los derechos del menor CAMILO ALEGRIA VIDAL, actuación de competencia inicial por la autoridad administrativa y residual por el juez de familia.

Con base en los anteriores argumentos, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado por el incumplimiento al régimen de visitas con base en el acta de conciliación 368 de junio de 2018, celebrada ante el I.C.B.F de esta ciudad.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo para el cumplimiento forzado del régimen de visitas, contenido en el acta de conciliación No. 368 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y el Derecho, con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en

consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 014 del día 02/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f39a3a5806485ab2927fa10f60aac3ca1228c5982763ebe77a98a13fc77
fbdab**

Documento generado en 02/02/2021 05:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**